



INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00018-00

Paso al Despacho de la Señora Jueza, el Proceso Verbal Adquisitivo de Dominio de la referencia, el cual se encuentra para estudio de admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Saboya, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 7



AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

Radicado No. 2022-00018-00

Saboya, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO

Demandante/Solicitante/Accionante: JULIO ALBERTO SALCEDO AVILA, con C.C. No. 19.313.375 de Bogotá; OTILIA SALCEDO DE JOYA, portador de la C.C. No. 51.611.278 de Bogotá; JOSE OLINTO SALCEDO AVILA, portador de la C.C. No. 51.611.278 de Bogotá; LUZ MARINA SALCEDO AVILA, portadora de la C.C. No. 39.638.071 de Bogotá; FABIOLA SALCEDO AVILA, identificada con la C.C. No. 39.646.779 de Bogotá; EMILSE SALCEDO AVILA, portadora de la C.C. No. 51.891.599 de Bogotá; ROCIO SALCEDO AVILA, identificada con la C. C. No. 52.184.144 de Bogotá; JESUS GERMAN SALCEDO AVILA, con C.C. No. 79.830.548 de Bogotá

Apoderada Actora: YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN

Demandado/Oposición/Accionado: MEDINA PEÑARETE MANUEL MESIAS/ C.C. No. 2942819 Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Predio: PREDIO DE MENOR EXTENSIÓN DENOMINADO **VILLA MARIA**, DE LA VEREDA MONTE DE LUZ CON FMI No. 072-66512 DE LA ORIP Y CEDULA CATASTRAL N.000000080764000 DEL IGAC

I. ASUNTO

Realizar estudio de admisibilidad a la demanda de declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandantes JULIO ALBERTO SALCEDO AVILA, con C.C. No. 19.313.375 de Bogotá; OTILIA SALCEDO DE JOYA, portador de la C.C. No. 51.611.278 de Bogotá; JOSE OLINTO SALCEDO AVILA, portador de la C.C. No. 51.611.278 de Bogotá; LUZ MARINA SALCEDO AVILA, portadora de la C.C. No. 39.638.071 de Bogotá; FABIOLA SALCEDO AVILA, identificada con la C.C. No. 39.646.779 de Bogotá; EMILSE SALCEDO AVILA, portadora de la C.C. No. 51.891.599 de Bogotá; ROCIO SALCEDO AVILA, identificada con la C.C. No. 52.184.144 de Bogotá; JESUS GERMAN SALCEDO AVILA, con C.C. No. 79.830.548 de Bogotá, quienes están representados por la apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá. T.P.A. No. 104725 del C. S. de la J., con relación al predio de menor extensión denominado VILLA MARIA, que hace parte del predio

AUTO INTERLOCUTORIO No 120

Radicado No. 2022-00018-00

de mayor extensión denominado LOTE DE TERREO, con FMI No. 072-66512 de la ORIP y cedula catastral N.000000080764000 del IGAC, ubicado en la vereda Monte de Luz del municipio de Saboyá- Boyacá, **contra** MEDINA PEÑARETE MANUEL MESIAS con C.C. No. 2.942.819 y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que los señores JULIO ALBERTO SALCEDO AVILA, OTILIA SALCEDO DE JOYA, JOSE OLINTO SALCEDO AVILA, LUZ MARINA SALCEDO AVILA, FABIOLA SALCEDO AVILA, EMILSE SALCEDO AVILA, ROCIO SALCEDO AVILA, y JESUS GERMAN SALCEDO AVILA, en calidad de poseedores del predio de menor extensión denominado VILLA MARIA, de la vereda Monte de Luz, con FMI No. 072-66512 de la ORIP y cedula catastral N.000000080764000 del IGAC, según entrega que les hizo su tío **MANUEL MESIAS MEDINA PEÑARETE**, el día 27 de diciembre de 2001, fecha en la cual a éste le fue adjudicado en sucesión de sus finados padres la totalidad del predio LOTE DE TERRENO, según consta en la escritura pública 1402 del 27/12/2001 de la Notaria Segunda de Chiquinquirá, por tanto los demandantes consideran reunir los requisitos legales exigidos para adquirir la propiedad, previos los tramites de ley, respecto del predio de menor extensión denominado VILLA MARIA, que hace parte del predio de mayor extensión denominado LOTE DE TERREO, con FMI No. 072-66512 de la ORIP y cedula catastral N.000000080764000 del IGAC, ubicado en la vereda Monte de Luz del municipio de Saboyá- Boyacá, miramiento que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375-1 del C. G. P., que establece que: *“1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”*.

Así las cosas, encuentra el despacho que la legitimación por activa en cabeza de los demandantes se encuentra acreditada, aunado se advierte que aportaron para lo pertinente la escrituras pública citada, registro civil de defunción del señor JUAN VICENTE SALEDI PEÑARETE padre de los demandantes, quien debía recibir su herencia con **MANUEL MESIAS MEDINA PEÑARETE**, pero por errores en sus apellidos no fue jurídicamente viable, en este orden **MANUEL MESIAS** recibió la totalidad del predio y el mismo 27/12/2001 le entregó a sus sobrinos hoy demandantes el 50% que les correspondía.

A su vez, se aporta el Registro Civil de Nacimiento de **MANUEL MESIAS MEDINA PEÑARETE**; Registro Civil de Defunción de OLIMPO MEDINA Y GAVINA PEÑARETE; Registro Civil de Nacimiento de los demandantes, documentos que evidencian la razón por la cual los señores JULIO ALBERTO SALCEDO AVILA, OTILIA SALCEDO DE JOYA, JOSE OLINTO SALCEDO AVILA, LUZ MARINA SALCEDO AVILA, FABIOLA SALCEDO AVILA, EMILSE SALCEDO AVILA, ROCIO SALCEDO AVILA, y JESUS GERMAN SALCEDO AVILA, no pudieron ser incluidos en la sucesión de los causantes OLIMPO MEDINA Y GAVINA PEÑARETE.

En este entendido, encuentra esta Censora acreditada la legitimación por activa.

AUTO INTERLOCUTORIO No 120

Radicado No. 2022-00018-00

- LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. “Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, respecto del inmueble “LOTE DE TERRENO”, ubicado en la vereda Monte de Luz del municipio de Saboyá, con FMI 972-66512 y Cedula Catastral N. 000000080764000 del IGAC, que figura como Titular de Derecho Real de Dominio el señor **MEDINA PEÑARETE MANUEL MESIAS**.

Por tanto, la parte actora incoa la demanda contra **éste**, Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Aunado a lo anterior, se indica que **MEDINA PEÑARETE MANUEL MESIAS**, puede ser notificado en la carrera 71 No. 7-52 de Bogotá, correo electrónico oscarme123@hotmail.com, teléfono 3107121902.

En este entendido encuentra el despacho legitimada la parte pasiva en debida forma

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y ss y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto, y por la ubicación del inmueble objeto del litigio- Vereda Monte de Luz, de esta municipalidad, al igual que la cuantía del asunto, toda vez que se trata de un inmueble de mayor extensión denominado LOTE DE TERRENO con cedula catastral No. 000000800764000, el cual se avalúa para el 7/12/2021 en \$1.386.000.00, monto que no superaría los 40 S.M.L.M.V. (arts. 17,25, 26-3, 28-7 Ibídem).

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que la parte *demandante*, y *testigos ofrecen canal digital para ser citados y notificados, conforme lo exigen los arts. 3 y 6 del Decreto 806 de 2020*.

El demandado también se puede notificar física y electrónicamente como se indicó en precedencia y la parte actora remitió la demanda (102 fls.) al correo electrónico oscarmen123@hotmail.com, el que se entiende que la parte demandante informa que pertenece al demandado, bajo la gravedad del juramento.

Se tiene que los demandantes actúan a través de apoderada judicial, Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T. P. No. 104.725 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la carrera 9 No. 12-18 Ofc. 304 de Chiquinquirá y en el correo electrónico yuldanmr@hotmail.com. *Se aprecia que el memorial poder fue presentado personalmente por los demandantes, la Notaria de Cajicá. Cundinamarca, Notaria Única de Jamundí – Valle, en la Notaria 58 de Circulo de Bogotá, Notaria Única de Villa Garzón- Putumayo, dando cumplimiento al Art. 74 C.G.P, en su inciso segundo, por tanto se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho.*

AUTO INTERLOCUTORIO No 120

Radicado No. 2022-00018-00

Sobre las pretensiones de la demanda se establecen de manera precisa y clara con respecto a la clase de proceso que se incoa.

Frente a los hechos de la demanda se determinan, clasifican y numeran con coherencia con las pretensiones de la demanda, sin embargo, respecto al hecho noveno de la demanda, en relación con lo expresado con lo expresado en el dictamen pericial, que al efectuar la medición, el predio objeto del proceso, queda totalmente incluido, también la medición recoge totalmente los predios con cédulas catastrales 0676 y parcialmente las cédulas 0675 y 0679, pero en el hecho no se aclara tal circunstancia, éste despacho requerirá a la parte actora, para que en un término de treinta (30) días, para allegar la ficha predial de los predios a que hace referencia el perito, que se han determinado que coinciden sus cédulas catastrales, con el predio a usucapir, esto es, se solicitarán y aportarán las fichas prediales de las cédulas catastrales 0764, 0676, 0675, a efectos de determinar si el predio ha sido objeto de actualizaciones de áreas. Se dispondrá librar oficio ante la Dirección Territorial Boyacá del IGAC, para que a costa de la parte actora se tramite.

Las pruebas aportadas son necesarias y útiles para el proceso que se incoa y sirven de fundamento a los hechos y pretensiones que se aducen.

En este orden, procederá esta censora a **admitirá** la demanda disponiendo que se notifique, emplace y libren las comunicaciones que prevé el art. 375 del C.G.P, aunado a ello se ordenará la inscripción de la demanda, las vallas (art. 375-7 ídem) y darle el tramite previsto en el art. 390 del C.G.P., como proceso *Verbal Sumario*, de única instancia en razón de la cuantía.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertinencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandantes JULIO ALBERTO SALCEDO AVILA, con C.C. No. 19.313.375 de Bogotá; OTILIA SALCEDO DE JOYA, portador de la C.C. No. 51.611.278 de Bogotá; JOSE OLINTO SALCEDO AVILA, portador de la C.C. No. 51.611.278 de Bogotá; LUZ MARINA SALCEDO AVILA, portadora del a C.C. No. 39.638.071 de Bogotá; FABIOLA SALCEDO AVILA, identificada con la C.C. No. 39.646.779 de Bogotá; EMILSE SACESO AVILA, portadora dela C.C. No. 51.891.599 de Bogotá; ROCIO SALCEDO AVILA, identificada con la C.C. No. 52.184.144 de Bogotá; JESUS GERMAN SALCEDO AVILA, con C.C. No. 79.830.548 de Bogotá, quienes están representados por la apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá. T. P. No. 104725 del C. S. de la J. con relación al predio de menor extensión denominado VILLA MARIA, que hace parte del predio de mayor extensión denominado LOTE DE TERREO, con FMI No. 072-66512 de la ORIP y cedula catastral N.000000080764000 del IGAC, ubicado en la vereda Monte de Luz del municipio de Saboyá- Boyacá, **contra** MEDINA PEÑARETE MANUEL MESIAS con C.C. No. 2.942.819 y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. Por lo signado en la parte motiva.

AUTO INTERLOCUTORIO No 120

Radicado No. 2022-00018-00

SEGUNDO: EMPLAZAR a las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo al artículo 108, en concordancia con el art. 293 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado MEDINA PEÑARETE MANUEL MESIAS con C.C. No. 2.942.819, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, como lo prevele art. 291 y s.s. del C.G.P., o bien como lo prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020, máxime que ya se le remitió la demanda, por lo que se deberá remitir la copia de este proveído constatándole al Despacho, cuanto tuvo el demandado el acceso al mensaje, a efecto de contabilizar los términos del traslado y demás fines legales pertinentes (numeral TERCERO¹ de la parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020 que Declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargo.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante instale la valla de que trata el art. 375-7 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

SEPTIMO: INSTALADA la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

NOVENO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

AUTO INTERLOCUTORIO No 120

Radicado No. 2022-00018-00

de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; *quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.*

DECIMO: EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designarles *Curador Ad-Litem*, para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. Conforme lo motivado supra.

DECIMO PRIMERO: DÉSELE a este proceso el trámite de proceso Verbal sumario, previsto en el Artículo 390 en concordancia con el art. 375 Ejúsdem, por tratarse de un proceso de **mínima cuantía**.

DECIMO SEGUNDO: TENER como demandantes a los señores: JULIO ALBERTO SALCEDO AVILA, con C.C. No. 19.313.375 de Bogotá; OTILIA SALCEDO DE JOYA, portador de la C.C. No. 51.611.278 de Bogotá; JOSE OLINTO SALCEDO AVILA, portador de la C.C. No. 51.611.278 de Bogotá; LUZ MARINA SALCEDO AVILA, portadora de la C.C. No. 39.638.071 de Bogotá; FABIOLA SALCEDO AVILA, identificada con la C.C. No. 39.646.779 de Bogotá; EMILSE SALCEDO AVILA, portadora de la C.C. No. 51.891.599 de Bogotá; ROCIO SALCEDO AVILA, identificada con la C.C. No. 52.184.144 de Bogotá; JESUS GERMAN SALCEDO AVILA, con C.C. No. 79.830.548 de Bogotá, representados a través de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T. P. No. 104.725 del C. S. de la J.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T. P. No. 104.725 del C. S. de la J., para que represente en este asunto a los señores DORA MARÍA MONROY PINZÓN, portadora de la C.C. No. 23.994340 de Saboyá y JOSÉ RAMIRO SUAREZ, identificado con C.C. No. 4.228.374 de Saboyá, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

DECIMO CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en un término de treinta (30) días allegue las fichas prediales de las cédulas catastrales 0764, 0676, 0675, conforme lo expuesto en precedencia, por Secretaría líbrese atento oficio ante el IGAC Dirección Territorial Boyacá.

DECIMO QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 7 publicado el 25 de febrero de 2022



AUTO INTERLOCUTORIO No 120

Radicado No. 2022-00018-00

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d7b6e7e4e473522ba57fcb7b1a071f7ab3741cffece50b350d63d39b639867**

Documento generado en 24/02/2022 09:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>